



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

Oficina Territorial de Trabajo

Resolución de fecha 14 de junio de 2012 del Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone el registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas de la provincia de Burgos. Código Convenio 09000015011982.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas de la provincia de Burgos, suscrito el día 16 de mayo de 2012, de una parte, por representantes de los empresarios de la Asociación de Agencias de Transportes y Cargas Fraccionadas, y de otra, por representantes de las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., presentado en esta Oficina Territorial, por medios electrónicos, el día 31 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (B.O.E. de 12/06/2010), Real Decreto 831/95, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Trabajo y Orden de 21 de noviembre de 1996 (BOCYL de 22/11/1996) de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Industria, Comercio y Turismo, por la que se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo.

Esta Oficina Territorial de Trabajo acuerda:

Primero. – Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. – Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Burgos, a 14 de junio de 2012.

El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo,
Antonio Corbí Echevarrieta

* * *



CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE ÁMBITO PROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE AGENCIAS DE TRANSPORTES DE CARGAS FRACCIONADAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SECCIÓN I. – PARTES CONTRATANTES, ÁMBITO DE APLICACIÓN

Partes contratantes. – El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa vigente entre la representación de empresarios de la Asociación de Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas adscrita a la F.A.E. y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a U.G.T. y CC.OO.

Artículo 1.º – *Ámbito funcional.* Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas y trabajadores cuya actividad es la propia de las Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas, regidos por el Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera.

Artículo 2.º – *Ámbito territorial.* El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes y futuras cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, y desarrollen la actividad reseñada en el artículo 1.º.

Artículo 3.º – *Ámbito personal.* Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas, sin más excepciones que las que señala el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones en vigor durante el período de su vigencia.

Artículo 4.º – *Ámbito temporal.* El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 2012 y tendrá una vigencia de dos años, concluyéndose por tanto el 31 de diciembre del año 2013.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas, debiendo comunicar esta denuncia a la otra parte contratante y a la Autoridad Laboral competente.

SECCIÓN II. – ABSORCIÓN Y GARANTÍA «AD PERSONAM»

Artículo 5.º – *Absorción y compensación.* Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica y posible absorción serán consideradas globalmente en su estimación económica anual.

Todas las mejoras que se pactan en este Convenio, sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas, hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Artículo 6.º – *Garantía «ad personam».* Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCIÓN III. – COMISIÓN PARITARIA

Artículo 7.º – *Comisión Paritaria.* La Comisión Mixta Paritaria estará integrada por los miembros designados por las partes firmantes de este Convenio y tendrá como funciones, aparte de las de interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio y cuestiones que se



susciten en el ámbito sectorial de la actividad de Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas, el sometimiento de las discrepancias producidas en su seno a los sistemas no judiciales de solución de conflictos establecidos mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores.

SECCIÓN IV. – RETRIBUCIONES Y JORNADA

Artículo 8.º – *Salario base*. Quedan establecidos para el año 2012 y 2013 la tabla salarial que se incorpora como anexo al final del presente Convenio. Esta tabla tendrá efectos desde el 1 de enero de 2012.

Artículo 9.º – *Complementos salariales*.

a) *Antigüedad*. A partir del 1 de enero del año 2000 el sistema de generar la antigüedad es, para toda la plantilla, de un 5% de salario base a los cinco años; un 10% de salario base a los diez años; un 15% de salario base a los quince años y un 20% de salario base a los veinte o más años de servicios computables.

No obstante, aquel trabajador que a dicha fecha de 1 de enero de 2000 tuviera consolidado un porcentaje de antigüedad superior al aquí establecido, continuará percibiéndolo individualmente hasta el momento en que el porcentaje establecido que le corresponda según el párrafo anterior exceda del consolidado.

De vencimiento periódico superior al mes:

b) *Gratificaciones extraordinarias*. Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe total de una mensualidad, incluida antigüedad, con motivo de las Navidades y otra mensualidad igual como paga de verano, la cual se abonará durante la primera quincena del mes de julio.

También percibirán los trabajadores el importe equivalente a una mensualidad, incluida antigüedad, en el concepto de beneficios. Las empresas podrán prorratear dicha paga durante los doce meses del año.

Artículo 10.º – *Jornada laboral*.

Para el año 2012 y 2013 se establece una jornada anual de 1.755 horas de trabajo efectivo.

Siempre que en jornada continua se trabajen más de cinco horas ininterrumpidamente, los trabajadores tendrán derecho a quince minutos de descanso (bocadillo).

Artículo 11.º – *Vacaciones*. Las vacaciones anuales retribuidas quedan fijadas en 30 días naturales para todo el personal. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacacional, aquélla y éstos, al menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal conciliando los intereses, tanto de los trabajadores con la empresa como de los trabajadores entre sí.

A efectos vacacionales, serán de aplicación las normas y criterios que determina el artículo 38 del vigente Estatuto de los Trabajadores.



Se considera como período de vacaciones el comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre, salvo acuerdo entre empresa y trabajadores.

Artículo 12.º – *Licencias*. Independientemente de las licencias retribuidas ya establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Transportes, se establece:

a) Un día por boda de hijos y hermanos, que podrá ampliarse a dos días más cuando la boda tenga lugar fuera de la residencia habitual del trabajador en un radio de distancia no inferior a 300 kilómetros.

b) Un día para asuntos propios que será concedido por la empresa al trabajador, previa solicitud de éste con al menos tres días de antelación y siempre y cuando no coincida con el posterior a cualquiera de las fiestas locales o autonómicas.

Artículo 13.º – *Horas extraordinarias*. Ambas partes acuerdan reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo al siguiente criterio:

1.º – Se suprimen las horas extraordinarias habituales.

2.º – Se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.º – Se mantendrán, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley, las horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate.

El régimen de horas extraordinarias estructurales se sujetará a lo dispuesto por la legislación vigente.

4.º – Las horas extraordinarias se abonarán según la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Columna A de las tablas salariales} + \text{Antigüedad}) \times 15}{\text{Jornada anual}} \times 1,5$$

Las horas extraordinarias serán compensables a decisión de la empresa por descanso equivalente.

Las horas extraordinarias se devengarán conforme a la fórmula anterior, a partir de la publicación del Convenio Colectivo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

SECCIÓN V. – PLUS DE TRANSPORTE, PLUS DE DISTANCIA, PLUS DE PELIGROSIDAD, PLUS DE NOCTURNIDAD Y QUEBRANTO DE MONEDA

Artículo 14.º – *Plus de transporte*. Para cada uno de los años de vigencia de este Convenio, queda establecido con carácter extrasalarial un plus de transporte que figura en la columna B de las tablas salariales.

Artículo 15.º – *Plus de distancia*. Las empresas que radiquen fuera del casco urbano, o cuyos trabajadores necesiten para su incorporación al trabajo el empleo de transportes urbanos, y cuyas empresas no faciliten a los mismos medios de locomoción, abonarán a



los trabajadores durante el año 2012 y 2013 la cantidad de 40,71 euros mensuales, en concepto de plus de distancia, manteniéndose los servicios de transporte actuales.

Artículo 16.º – *Plus de peligrosidad*. El personal que realice trabajos de transporte o manipulación de productos inflamables, tóxicos, explosivos y toda clase de ácidos, percibirá durante el tiempo que realice dichos trabajos un plus consistente en el 10% del salario base más antigüedad, siempre que la peligrosidad del trabajo sea reconocida o declarada por la autoridad laboral.

Artículo 17.º – *Plus de nocturnidad*. Los trabajadores cuando presten sus servicios entre las 22 horas y las 6 horas percibirán un plus consistente en el 25% del salario base, salvo en los casos en que el trabajador haya sido contratado previamente para realizar el trabajo durante esas horas.

Artículo 18.º – *Quebranto de moneda*. El personal que realice funciones de cobro durante el reparto, cualquiera que sea su categoría profesional, percibirá en concepto de quebranto de moneda el 2% de la cantidad cobrada, salvo en el cobro de reembolsos cuya comisión será fijada en un 0,50% del importe del mismo.

Los cobradores, los cajeros y los suplentes de éstos cuando desempeñen dicho cargo percibirán en concepto de quebranto de moneda, durante el año 2012 y 2013, la cantidad de 62,97 euros mensuales.

Artículo 19.º – *Comidas en plaza*. Las comidas que por necesidades del servicio y a petición de las empresas tenga que realizar el personal de esta plaza o cinturón industrial se abonarán durante el año 2012 y 2013 con la cantidad de 11,44 euros más la revisión que se produzca.

SECCIÓN VI. – MEJORAS ASISTENCIALES Y VARIOS

Artículo 20.º – *Accidentes y enfermedad*. Las empresas abonarán en caso de incapacidad temporal el 100% de la base de cotización del mes anterior a la fecha del hecho causante, para los casos que superen la duración de 10 días a partir de dicho momento y hasta un máximo de doce meses.

En caso de accidente ocurrido en el centro de trabajo o dentro de la jornada laboral, la empresa abonará al trabajador afectado el 100% de la base de cotización del mes anterior a la fecha del hecho causante desde el primer día del accidente.

Seguro de accidente laboral y enfermedad profesional: A partir del 1 de enero de 2004 las empresas tendrán concertado un seguro a favor de sus trabajadores cuyas coberturas sean de 15.000 euros para los supuestos de incapacidad absoluta y de 12.000 euros en caso de muerte, siempre que estos siniestros sean por razones laborales. Este seguro cubrirá cualquier valor indemnizatorio a que hubiere lugar a cargo de la empresa en que el accidentado trabaje.

Artículo 21.º – *Contrato de relevo. Baja en la empresa por jubilación*.

1. – Contrato de relevo. Antes de la edad reglamentaria de 65 años, y a partir de los 60 años, los trabajadores podrán jubilarse bien sea por opción del empresario, o del



trabajador, o por acuerdo mutuo, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

2. – El trabajador que cumpla 64 años podrá jubilarse previo acuerdo con la empresa afectada, comprometiéndose ésta a suscribir un contrato temporal con otro trabajador por el tiempo que falte hasta que el primero cumpla los 65 años.

Artículo 22.º – *Prendas de trabajo*. Las empresas suministrarán a los trabajadores, cuando el trabajo lo requiera, prendas de trabajo (al menos dos prendas en juego) y un traje de agua o prenda similar, así como los guantes de protección necesarios para los trabajadores de movimiento.

Artículo 23.º – *Retirada de carnet de conducir*. En el caso de que a un trabajador le fuese retirado el carnet de conducir por un período no superior a tres meses, siempre que la misma se produzca de acuerdo con sentencia firme de los Tribunales de Justicia, y no hubiese sido debido a embriaguez, imprudencia o reincidencia en imprudencia, por su parte, y que sea como consecuencia de conducir un vehículo de la empresa por cuenta y orden de la misma, podrá ser acoplado a un puesto de trabajo de igual o inferior categoría al que venía ocupando y se le abonará durante los tres meses el salario del Convenio más la antigüedad. En todo caso, durante los primeros treinta días de la retirada del carnet, el trabajador procederá al disfrute de sus vacaciones reglamentarias. Si la retirada fuese superior a tres meses, se aplicará lo previsto en el art. 45.a) del Estatuto de los Trabajadores hasta el final de la sanción.

Todas las empresas afectadas por el presente Convenio, a petición individual de sus conductores, suscribirán un seguro de los denominados de «retirada del carnet», con la garantía de 360,61 euros mensuales en caso de retirada del carnet en virtud de sentencia firme. El importe de las primas será abonado en un 50% por el trabajador conductor.

En todo caso será incompatible la percepción del sueldo y antigüedad con los 360,61 euros mensuales garantizados por la prima de seguro.

Artículo 24.º – *Salud laboral*. La empresa realizará una revisión médica anual individualmente a cada trabajador de su plantilla.

Artículo 25.º – *Derechos sindicales*. En cuanto a los derechos sindicales gozarán de lo que a este respecto determina el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 26.º – *Formación*. Las partes firmantes asumen el contenido integro del Acuerdo Nacional de Formación Continua, declarando que éste desarrollará sus efectos en el ámbito funcional del presente Convenio Colectivo.

Queda facultada la Comisión Mixta para desarrollar cuantas iniciativas sean necesarias conducentes a la aplicación de dicho Acuerdo.

Artículo 27.º – *Contratación*. La modalidad contractual referida a circunstancias del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos, establecida en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, podrá concertarse hasta un periodo máximo de doce meses en un plazo de dieciocho. A su finalización, salvo que el trabajador se incorpore a



la empresa como indefinido, tendrá derecho a una indemnización de un día de salario base por mes trabajado, con parte proporcional en el periodo inferior al mes.

Artículo 28.º – *Cese del trabajador*. Se concederá a los trabajadores por parte de la empresa unas vacaciones de tres meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha del cese, siempre que el trabajador justifique como mínimo haber prestado servicios ininterrumpidamente durante 20 años. Se incrementará este periodo vacacional con una mensualidad por cada cinco años de servicios, siempre que cuando se produzca el cese el trabajador tenga una edad inferior a 65 años y superior a 60 años.

Los derechos del párrafo anterior no procederán cuando el cese sea motivado por despido disciplinario.

Artículo 29.º – *Normativa Supletoria*. A todos los efectos y para cuanto no este previsto en este Convenio, será de aplicación el Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera. Asimismo y para cuanto no este previsto anteriormente, será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 30.º – *Descuelgue de Convenio*. Para la inaplicación de condiciones de este Convenio se estará a lo establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores. Bien entendido que en los casos de discrepancias que puedan surgir para la no aplicación, la referencia se hace a la adaptación del Acuerdo Interprofesional sobre Procedimientos de Solución Autónoma de Conflictos Laborales de Castilla y León (ASACL) o el que le sustituya.

Artículo 31.º – *Igualdad*. De conformidad con el artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores, las empresas de este sector han de regirse por principios de igualdad en materia salarial, de trato, de formación, promoción, etc.

Las empresas con más de 250 trabajadores deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad, con el alcance y contenidos establecidos en el capítulo III de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (B.O.E. de 23/3/2007).

* * *



ANEXO

AGENCIAS DE TRANSPORTE DE CARGAS FRACCIONADAS DE BURGOS

TABLAS SALARIALES AÑO 2012 Y AÑO 2013

CATEGORÍAS	A SALARIO BASE	B PLUS TRANSPORTE	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL
SUBGRUPO A				
Jefe de Servicio	1.904,74	36,89	1.941,63	29.013,78
Inspector Principal	1.738,10	36,89	1.774,99	26.514,18
SUBGRUPO B				
Ingenieros y Licenciados	1.881,74	36,89	1.918,63	28.668,78
Ingenieros Téc. y Auxiliares	1.445,16	36,89	1.482,05	22.120,08
Ayudantes Téc. Sanitarios	1.236,44	36,89	1.273,33	18.989,28
GRUPO 2º PERSONAL ADMINISTRATIVO				
Jefe de Sección	1.521,14	36,89	1.558,03	23.259,78
Jefe de Negociado	1.443,72	36,89	1.480,61	22.098,48
Oficial de Primera	1.345,05	36,89	1.381,94	20.618,43
Oficial de Segunda	1.259,24	36,89	1.296,13	19.331,28
Auxiliar Administrativo	1.151,96	36,89	1.188,85	17.722,08
Aspirante de 16 y 17 años	841,45	36,89	878,34	13.064,43
GRUPO 3º PERSONAL DE MOVIMIENTO				
Encargado General	1.349,06	36,89	1.385,95	20.678,58
Encargado de Almacén	1.268,43	36,89	1.305,32	19.469,13
Factor	1.175,93	36,89	1.212,82	18.081,63
Capataz	1.237,31	36,89	1.274,20	19.002,33
Aux. de Almacén Basculero	1.145,64	36,89	1.182,53	17.627,28
Ayudante y/o Mozo Especializado	1.154,63	36,89	1.191,52	17.762,13
Mozo Ordinario	1.133,39	36,89	1.170,28	17.443,53
Conductor de Plaza	1.227,88	36,89	1.264,77	18.860,88
GRUPO 4º PERSONAL SUBALTERNO				
Cobrador de Facturas	1.145,64	36,89	1.182,53	17.627,28
Telefonista	1.145,64	36,89	1.182,53	17.627,28
Portero y vigilante	1.145,64	36,89	1.182,53	17.627,28
Limpiador/a	1.091,89	36,89	1.128,78	16.821,03

OTROS CONCEPTOS ECONÓMICOS	
Comida en Plaza	11,44
Quebranto de Moneda	62,97
Plus de Distancia	40,71